

Ciudad de México, a 2 de noviembre de 2023.

Versión estenográfica de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Buenas tardes, siendo las 18 horas con 23 minutos del 2 de noviembre del 2023, se les da la bienvenida a la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Y para efectos de dar inicio a la Sesión, le solicito al Secretario Técnico que verifique el *quorum*.

David Gorra Flota: Comisionados, buenas tardes.

Para la verificación del *quorum* les pido, por favor, que manifiesten su participación de viva voz.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Presente.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

Presente.

David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: Presente.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Juárez?

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Presente.

David Gorra Flota: Presidente, informo que con la presencia en la sala de los Comisionados Díaz y Juárez, y con su participación a través de medios de comunicación electrónica por parte de los Comisionados Camacho y Robles, tenemos *quorum* para llevar a cabo la Sesión.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

Pasamos a la aprobación del Orden del Día. Y en este punto solicitar, con la venia de los Comisionados, que se pueda considerar la incorporación del asunto titulado: Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica las normas en materia de administración, control y enajenación de bienes muebles y para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes inmuebles del Instituto Federal de Telecomunicaciones y adopta medidas regulatorias en materia de radiodifusión ante la emergencia derivada del huracán Otis.

Este asunto fue presentado por la Unidad de Concesiones y Servicios, en coordinación con diversas unidades, y solicitaría que se pudiera incorporar como asunto I.22 de este Orden del Día.

Entonces, con esa adición, Secretario, le solicito que recabe la votación.

David Gorra Flota: Con mucho gusto.

En virtud de que hay dos Comisionados por medios de comunicación electrónica, recabaré votación nominal en esta Sesión.

Se recaba votación del Orden del Día, con la incorporación del asunto I.22 que ha sido señalado.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Juárez?

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: A favor.

David Gorra Flota: Presidente, informo que el Orden del Día queda aprobado por unanimidad con el asunto señalado.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

Pasamos al asunto I.1, es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio dentro del expediente AI/DE-002-2019.

Le cedo la palabra al Comisionado Sóstenes Díaz González para su presentación.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Muchas gracias, Comisionado Juárez.

Buenas tardes, Comisionados y colegas del Instituto.

En términos del artículo 83, fracción VI, de la Ley Federal de Competencia Económica, en mi carácter de Comisionado ponente me permitiré hacer la presentación del Proyecto que resuelve el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio dentro del expediente AI/DE-002-2019.

Como parte de los antecedentes del asunto tenemos que con fecha 1 de abril de 2019, diversos integrantes del grupo económico encabezado por Grupo Televisa presentaron ante la oficialía de partes de este Instituto un escrito de denuncia en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en lo sucesivo me referiré a estos agentes como Telmex y Telnor, respectivamente, así como de todos aquellos agentes económicos integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, que resultaran responsables por la presunta comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en la Ley Federal de Competencia Económica.

Por lo que, el 29 de abril de 2019, la Titular de la Autoridad Investigadora de este Instituto ordenó el inicio de la investigación respecto de hechos o conductas que pudieran constituir las prácticas monopólicas relativas previstas en los artículos 54 y 56, fracción XII de la Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado de provisión de servicios mayoristas de desagregación de la red local del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones en el territorio nacional, radicándose bajo el número de expediente AI/DE-002-2019.

Una vez concluida la investigación correspondiente, el 26 de septiembre de 2022, la Titular de la Autoridad Investigadora emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad, en lo sucesivo el DPR, al encontrarse elementos objetivos que indicaron la probable responsabilidad de Telmex y Telnor en la comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en los artículos 54 y 56, fracción XII de la

Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados relevantes, por lo que propuso el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio.

En particular, en el dictamen de probable responsabilidad se concluye que las conductas de Telmex y Telnor tuvieron como objeto y efecto impedir sustancialmente el acceso de los concesionarios y autorizados a los mercados relevantes de los servicios de reventa y el servicio de acceso indirecto al bucle local, en lo sucesivo me referiré a este último servicio como SAIB; y desplazar indebidamente e impedir sustancialmente el acceso de los concesionarios y autorizados a los mercados relacionados del servicio de telefonía fija, en lo sucesivo el STF, y servicio de acceso a internet de banda ancha fija, en lo sucesivo el SBAF, que se presta a los usuarios finales.

Con motivo de lo anterior, el 3 de octubre de 2022, el Pleno del Instituto instruyó a la Unidad de Competencia Económica, en lo sucesivo la UCE, el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio mediante el emplazamiento de los probables responsables señalados en el DPR, emplazamiento que fue realizado el 20 de octubre de 2022.

Una vez sustanciado el procedimiento en el cual los probables responsables pudieron presentar manifestaciones, pruebas y alegatos en su defensa, el 14 de septiembre de 2023 se tuvo por integrado el expediente.

Finalmente, el 12 de octubre de 2023, se celebró la audiencia oral solicitada por los probables responsables y los denunciantes.

Así, a la luz de la información contenida en el expediente, incluyendo los argumentos formulados por los probables responsables, se procedió a analizar si se acredita la comisión de una práctica monopólica relativa como concluye el DPR, o si los probables responsables logran desvirtuar dichas conclusiones.

Ahora bien, respecto al análisis del asunto en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Competencia Económica, para determinar la existencia de una práctica monopólica relativa debe acreditarse que los hechos o actos:

1. Actualizan algún supuesto de los previstos en las fracciones I a XIII del artículo 56 de la señalada Ley de Competencia.
2. Lo realiza un agente económico con poder sustancial en el mercado relevante, y
3. Tienen o pueden tener como objeto o efecto en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros agentes

económicos, impedirle sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.

En ese sentido, por lo que hace a la fracción I del artículo 54 del DPR, el DPR imputó la probable responsabilidad de Telmex y Telnor al concluir que los hechos denunciados actualizaron la conducta prevista en el artículo 56, fracción XII de la Ley Federal de Competencia Económica, la cual consiste en la denegación, restricción de acceso, o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios agentes económicos.

Al respecto, los probables responsables no lograron desvirtuar la existencia de las conductas imputadas en el DPR, ni los argumentos relacionados con que la red de acceso del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, en lo sucesivo me referiré a este como el AEPT, constituye un insumo esencial.

Por lo anterior, con base en los elementos contenidos en el expediente, el presente Proyecto de Resolución coincide en que Telmex y Telnor realizaron diversas conductas, a través de las cuales restringieron y discriminaron el acceso a su red local o red de acceso, la cual constituye un insumo esencial, a través de la prestación de los servicios de reventa y el SAIB, actualizándose así la conducta prevista en el artículo 56, fracción XII de la Ley Federal de Competencia Económica, al tenor de los elementos que se exponen a continuación.

En primer término, resulta pertinente señalar que el Proyecto de Resolución concluye que la red de acceso o red local de la AEPT constituye un insumo esencial en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Competencia Económica, dado que la red de acceso es controlada por Telmex y Telnor, quienes en términos de la Resolución de preponderancia forman parte del AEPT.

La disponibilidad de espacio físico adecuado para el despliegue de nueva infraestructura representa un elemento que dificulta la reproducción técnica del insumo; existen restricciones legales, como la regulación local, que generan barreras normativas que dificultan la reproducción del insumo, aunado a que el costo de despliegue de una red comparable a la utilizada por el AEPT es de aproximadamente **Información financiera** cuando la inversión total realizada para la adquisición o mejora de infraestructura fija de telecomunicaciones en 2020 fue de alrededor de 71 mil millones de pesos, de modo que la reproducción de acceso del AEPT resulta inviable desde la perspectiva económica.

Asimismo, la red de acceso es un insumo indispensable para la provisión de servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales, la cual no tiene sustitutos cercanos en términos de su cobertura geográfica, capacidad, penetración y tecnología. Y muy importante, el artículo octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional dispone que todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local del AEPT son un insumo esencial.

Ahora bien, una vez teniendo claro que la red de acceso o red local del AEPT constituye un insumo esencial, se determinó que las conductas desplegadas en términos del artículo 56, fracción XII de la Ley Federal de Competencia Económica, consistían en la restricción y discriminación de acceso a ese insumo esencial.

Con base en los elementos contenidos en el expediente, la restricción de acceso a dicho insumo esencial se acredita a través de las conductas consistentes en poner a disposición información desactualizada y obstaculizar el proceso de contratación de servicios mayoristas.

Por lo que respecta a la información desactualizada, Telmex puso a disposición de los concesionarios y autorizados solicitantes información desactualizada respecto a la disponibilidad de los recursos de red asociados al SAIB durante el 2017 y 2018, con lo cual limitó las posibilidades de que los concesionarios y autorizados solicitantes realizaran sus planes de negocio sobre la base de este servicio.

Por otra parte, la obstaculización en los procesos de contratación se configuró dado que Telmex y Telnor no liquidaron diversas solicitudes, señalando la no factibilidad técnica bajo motivos injustificados desde el 2017 y hasta el primer trimestre de 2022 en los servicios de reventa, y del 2017 al 2020 en el SAIB.

De igual forma, Telmex y Telnor no liquidaron diversas solicitudes, a pesar de ser técnicamente factibles, e influyeron en su cancelación debido al tiempo de espera en la instalación de los servicios de 2016 al primer trimestre de 2022 en los servicios de reventa, y de 2016 a 2020 en el SAIB.

Sobre el punto anterior, [REDACTED]

[REDACTED] Información sobre el manejo del negocio de su titular [REDACTED]

[REDACTED]. Y respecto de Telmex, se identificó que existió un abuso en la figura de trabajos especiales al proponer a los concesionarios y autorizados solicitantes cobros que Telmex debería cubrir durante 2017 y 2018 respecto al SAIB.

Ahora bien, respecto a la discriminación en el acceso al insumo esencial, con base en los elementos contenidos en el expediente se acreditó que, Telmex y Telnor discriminaron a los concesionarios y autorizados solicitantes en el proceso de levantamiento de solicitudes y de servicios de reventa y SAIB, favoreciendo su propia operación al constatarse que tanto los procesos en el registro de las solicitudes de los servicios de reventa y SAIB, como procesos para determinar la factibilidad técnica de las solicitudes de los servicios de reventa y SAIB de los concesionarios y autorizados solicitantes, eran más prolongados que los procesos de las solicitudes de sus propios servicios minoristas durante 2016 y 2017.

De igual forma, se corroboró que durante 2017 y 2018, Telmex y Telnor discriminaron a los concesionarios y autorizados solicitantes, en lo sucesivo los CAS, al no permitirles continuar con el registro de sus órdenes de servicio cuando el domicilio del usuario final no se encontraba en sus bases de datos, pero sí permitirlo para las solicitudes de sus servicios minoristas.

Por otra parte, se encontró que Telmex y Telnor discriminaron a los CAS en la provisión de los servicios de reventa, favoreciendo a su propia operación al atender las solicitudes de los CAS en un tiempo promedio mayor al que atendieron las de sus servicios minoristas entre 2017 y el primer trimestre de 2022, y al liquidar una menor proporción de solicitudes de servicios de reventa en relación con las de sus propios servicios minoristas entre junio de 2016 y el primer trimestre de 2022. Además, de que entre 2017 y el primer trimestre de 2022 atendieron una mayor proporción de solicitudes de servicios minoristas que de servicios de reventa dentro de los primeros seis días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del artículo 54 de la Ley Federal de Competencia Económica, que se refiere a que para acreditar una práctica monopólica relativa se debe acreditar que quien lleve a cabo la conducta tenga poder sustancial en el mercado relevante, el DPR delimitó dos mercados relevantes, servicio de reventa y SAIB, ambos con dimensión geográfica nacional, y determinó que Telmex y Telnor tienen poder sustancial en esos mercados relevantes.

Sobre este punto, los probables responsables no lograron desvirtuar la delimitación de los mercados relevantes en el DPR, tal como se desprende del análisis incluido en el apartado 4.9, Mercado Relevante del Proyecto de Resolución. En ese sentido, con base en los elementos contenidos en el expediente y conforme a los elementos contenidos en los artículos 58 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 5 de sus disposiciones regulatorias, el presente Proyecto de Resolución coincide en que es adecuado delimitar dos mercados relevantes: 1, los servicios de reventa, y 2, el SAIB, ambos con dimensión geográfica nacional.

Los principales elementos que se consideraron para la delimitación de los mercados relevantes antes señalados son los siguientes:

A partir de la cobertura geográfica, sus condiciones de acceso, los costos asociados y el tiempo requerido para la posible sustitución, se considera que los servicios mayoristas provistos por agentes económicos distintos al AEP integrados verticalmente y el despliegue de una red de acceso propia, no son sustitutos de los servicios de reventa o del SAIB.

En cuanto a la dimensión geográfica, si bien desde la perspectiva de la demanda existen elementos que apuntan a una dimensión geográfica local, pues los concesionarios y autorizados solicitantes únicamente pueden requerir la atención de sus solicitudes desde la central telefónica o instalación equivalente que atiende al domicilio de su usuario final, desde la perspectiva de la oferta existen elementos que justifican definir los servicios de reventa y del SAIB con una dimensión geográfica nacional, pues Telmex y Telnor son los únicos proveedores de dichos servicios y los ofrecen en condiciones homogéneas en todo el país en el marco de la OREDA, los precios, parámetros de calidad y los procedimientos para la solicitud de los servicios son iguales en todo el territorio nacional.

Ahora bien, el poder sustancial de mercado se entiende como la capacidad que tiene un agente económico para determinar de forma unilateral los precios o restringir el abasto en el mercado relevante, sin que sus competidores puedan actual o potencialmente contrarrestar dicho poder.

El artículo 59 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los artículos 7 y 8 de las disposiciones regulatorias de dicha Ley, listan los elementos que se deben considerar para determinar si uno o varios agentes económicos tienen esa capacidad.

En ese tenor, los probables responsables no aportaron elementos de convicción que logran desvirtuar el análisis contenido en el DPR, por lo que se coincide con la conclusión del DPR en el sentido de que Telmex y Telnor tienen poder sustancial en los mercados relevantes de servicios de reventa y el SAIB, principalmente debido a que ambos servicios son ofrecidos exclusivamente por Telmex y Telnor, lo que se traduce en que detentan el 100% de la participación de mercado.

Se observa también que existen barreras a la entrada asociadas al despliegue de la infraestructura necesaria para proveer dichos servicios, concretamente los altos costos de financiamiento y el monto de inversión requerido actúan como barreras económicas a la entrada, mientras que las diversas autorizaciones y regulaciones a nivel federal, estatal y municipal, en materia de uso de suelo y derechos de vía,

necesarias para el despliegue de infraestructura, representan una barrera legal a la entrada.

Por lo que hace a la fracción III del artículo 54 de la Ley Federal de Competencia Económica, que se refiere a que para acreditar una práctica monopólica relativa se debe acreditar que la conducta tenga o pueda tener como objeto o efecto en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos, el DPR concluye que la conducta tuvo como objeto o efecto impedir sustancialmente el acceso a los servicios de reventa y el SAIB, así como desplazar indebidamente e impedir sustancialmente el acceso a los mercados relacionados minoristas.

Al respecto, los probables responsables no lograron desvirtuar las conclusiones respecto a lo anterior.

Así, una vez analizados los elementos contenidos en el expediente, se sustenta que los probables responsables tuvieron un claro incentivo a restringir el acceso a su red de acceso local, a través de los servicios de reventa y el SAIB, así como a discriminar a los concesionarios y autorizados solicitantes para favorecer sus propias operaciones, toda vez que al restringir y discriminar en el acceso al insumo esencial a través de los servicios mayoristas, se impediría a los concesionarios y autorizados solicitantes la posibilidad viable para acceder a nuevos usuarios finales que se encuentran fuera de la cobertura de su propia infraestructura.

A la vez, Telmex y Telnor podían aprovechar esta limitación de los concesionarios y autorizados solicitantes, dado que tienen la capacidad para atender a esa clientela potencial que los concesionarios y autorizados solicitantes no pudieron captar, lo que representa un mayor beneficio dado que la provisión de los servicios minoristas les genera mayor rentabilidad que el proveer los servicios mayoristas.

En ese sentido, también se comprobó que Telmex y Telnor consiguieron atender directamente a través de los servicios minoristas a los mismos usuarios finales que habrían sido captados primero por los concesionarios y autorizados solicitantes, a través de los servicios de reventa y el SAIB, después de haberles negado la liquidación de sus solicitudes.

Con ello se corroboró la capacidad de Telmex y Telnor para atender a los usuarios finales que no pudieron captar los concesionarios y autorizados solicitantes porque no fue liquidada su respectiva solicitud.

Adicionalmente, las conductas de Telmex y Telnor tuvieron diversos efectos anticompetitivos, particularmente al no liquidar solicitudes impidieron sustancialmente el acceso a los servicios de reventa y el SAIB, y así desplazaron indebidamente e impidieron sustancialmente el acceso de los concesionarios y autorizados solicitantes a los mercados relacionados haciendo uso de esos servicios.

En conclusión, las conductas realizadas por Telmex y Telnor tuvieron el objeto y efecto de impedir sustancialmente el acceso de los concesionarios y autorizados solicitantes a los servicios de reventa y el SAIB, así como el objeto y efecto de desplazar indebidamente e impedir sustancialmente el acceso de los concesionarios y autorizados solicitantes a los mercados relacionados, en la medida de que los servicios minoristas son más rentables en comparación con los servicios de reventa y el SAIB; y en tanto que Telmex y Telnor tienen la capacidad para captar los usuarios finales que los concesionarios o autorizados solicitantes no pudieron adquirir como clientes, y con ello recuperar los ingresos que dejan de percibir por la provisión de los servicios mayoristas.

Por las razones expuestas anteriormente, el Proyecto que se somete a consideración concluye que con base en los elementos que obran en el expediente al actualizarse los tres supuestos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Competencia Económica, y dado que los probables responsables no lograron desvirtuar las conclusiones del DPR, se tiene por acreditada la responsabilidad de Telmex y Telnor de haber incurrido en la práctica monopólica relativa contenida en la fracción XII del artículo 56 de dicha Ley.

En adición a lo anterior, quisiera señalar algunas de las principales manifestaciones y defensas presentadas por las emplazadas dentro del procedimiento seguido en forma de juicio, por ejemplo, argumentaron que el Instituto no cuenta con facultades para investigar como prácticas monopólicas relativas conductas que se encuentran sujetas a regulación, ya que estas se supervisan y verifican dentro del ámbito regulatorio.

Dicho argumento se considera infundado toda vez que el Instituto fue creado con una naturaleza dual, esto es, como órgano regulador en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y como autoridad en materia de competencia económica de dichos sectores, sin que ambas facultades resulten excluyentes.

Por una parte, la regulación es un instrumento del Estado para alcanzar objetivos de política pública, y por otra, la investigación y, en su caso, la sanción de prácticas monopólicas relativas son medidas correctivas con el objeto de

restaurar el proceso de competencia, por lo que ambas facultades tienen naturaleza y objetivos distintos.

Asimismo, se destaca que la materia del expediente en que se actúa no es verificar el cumplimiento de las obligaciones regulatorias de Telmex y Telnor, sino verificar si existe alguna conducta anticompetitiva en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, pues a pesar de existir regulación asimétrica ello no elimina las posibilidades de que Telmex y Telnor puedan llevar a cabo conductas anticompetitivas cuando cuentan con un margen de maniobra dentro de la regulación, que les permite actuar de manera anticompetitiva.

Bajo similar línea argumentativa, Telmex y Telnor manifestaron que las conductas derivan de la aplicación de regulación asimétrica de preponderancia, lo que de igual manera se precisa infundado, pues pese a que las emplazadas son integrantes del AEPT y son sujetos de regulación asimétrica, no los exime de la aplicación y observancia de la política de competencia.

Otro de los puntos que destacan en sus manifestaciones tiene que ver con que el emplazamiento no se les realizó con los archivos electrónicos que dieron lugar a los anexos del DPR, mismos que se prepararon en hojas de cálculo, lo cual también se considera infundado, pues no es una obligación establecida en la Ley Federal de Competencia Económica ni se desprende que entre los requisitos se prevea la obligación de emplazar con los formatos electrónicos que dieron lugar a los anexos del DPR.

De igual forma, Telmex y Telnor manifestaron que con la información proporcionada en el DPR no resultó posible verificar ni replicar las bases de datos que se utilizaron para realizar las pruebas estadísticas presentadas en el DPR, lo cual es falso pues las bases fueron integradas siguiendo la metodología que se presenta en el anexo 1 del DPR, misma que fue de su conocimiento en el procedimiento y a partir de la información proporcionada por Telmex, lo que permite que como propietario de la información cuente con el conocimiento y detalle para el manejo de sus propios datos; aunado a que el perito en economía y estadística designado por las probables responsables, precisamente a partir de la metodología descrita en el DPR realizó un ejercicio de comparación utilizando y reconstruyendo las bases de datos utilizadas en el DPR.

Estas son sólo algunas de las manifestaciones efectuadas por Telmex y Telnor, pero como pudieron observar en el Proyecto de Resolución se desestimaron todos y cada uno de los argumentos vertidos, por ser infundados o resultar inoperantes.

De acuerdo con el artículo 55 de la Ley Federal de Competencia Económica, las prácticas monopólicas relativas serán ilícitas y se sancionarán, salvo que los agentes económicos responsables demuestren que dichas prácticas generan ganancias en eficiencia. Al respecto, Telmex y Telnor no presentaron elementos que demuestren que las conductas imputadas generan ganancias en eficiencia; por lo que, en consecuencia, corresponde la determinación sobre la imposición de la sanción correspondiente por la comisión de la práctica monopólica relativa acreditada en el expediente, misma que debe atender al principio de proporcionalidad a fin de que se individualice la multa correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 127 y 130 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Respecto al tamaño del mercado afectado y participación de los infractores, se consideraron los ingresos correspondientes a los mercados relevantes y los mercados relacionados con información de separación contable de Telmex y Telnor. Para la duración de la práctica se tomó en consideración que Telmex y Telnor incurrieron en diversas conductas, las cuales no ocurrieron durante todo el periodo comprendido de 2016 a 2022, e incluso Telnor no tuvo participación en conductas como información desactualizada y abuso de trabajos especiales, por lo que se aplicó un factor de ajuste a los ingresos totales del periodo 2016-2022.

Para realizar la estimación del daño causado se tomó en consideración la proporción de municipios a nivel nacional en los que se presentaron solicitudes de servicios mayoristas; la proporción de solicitudes no liquidadas respecto al total de líneas o accesos de servicios minoristas; la contribución de los servicios de datos y de voz a los ingresos totales de Telmex y Telnor.

Por lo que se refiere a la intencionalidad, se tienen elementos suficientes que permiten concluir que Telmex y Telnor incurrieron en la práctica monopólica relativa de manera intencional y con pleno conocimiento de las consecuencias de ello, pues como ya se ha señalado el objeto de las conductas quedó plenamente acreditado, además de que el GIE al que pertenecen ya ha sido sancionado por incurrir en este tipo de prácticas, por lo que no resulta procedente aplicar atenuantes; sino, por el contrario, se determina aplicar un factor de intencionalidad agravante de 20% adicional al daño causado.

Asimismo, en términos del artículo 127, párrafo cuarto de la Ley Federal de Competencia Económica, resulta aplicable imponer a Telmex una multa por el doble de la que se hubiera determinado por reincidencia, toda vez que en el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0002/2013 se acreditó la comisión de una práctica monopólica relativa por parte de Telmex, misma que fue confirmada en sus términos y causó estado el 12 de abril de 2018.

(1) Información financiera.

Por tal motivo, se considera procedente y proporcional imponer a Telmex una multa de 262 millones 220 mil pesos, y a Telnor una multa por 9 millones 330 mil pesos. En ambos casos por incurrir en la comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en los artículos 54 y 56, fracción XII de la Ley Federal de Competencia Económica; los montos de las multas que se imponen son proporcionales y no resultan excesivos para Telmex y Telnor, ya que son acordes a su capacidad económica, pues esta representa únicamente (1) y (1) respectivamente, de sus ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio fiscal 2021, porcentajes sustancialmente menores al monto máximo de 8% de los ingresos, previsto en el artículo 127, fracción V de la Ley Federal de Competencia Económica.

Como resolutivos finales del Proyecto se plantea dar vista a la Unidad de Política Regulatoria de la presente Resolución para los efectos conducentes a que haya lugar; y con fundamento en el artículo 127, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, se ordena a Telmex y Telnor suprimir y corregir la práctica monopólica relativa en cuestión.

Por último, en lo que respecta a esta exposición, en la versión de engrose, si así lo disponen ustedes, se hace un ajuste de redacción que en nada cambia el sentido del Proyecto en el tercer párrafo del numeral 8.1.2.2, para quedar como sigue, abro la cita: *"...no obstante, es de reconocer que si bien la práctica monopólica relativa acreditada en la que incurrieron Telmex y Telnor tiene un objeto y efecto anticompetitivo, conforme a la información que obra en el expediente se tiene lo siguiente..."*. Cierro la cita.

Finalmente, quiero reconocer y agradecer el esfuerzo del equipo de la Unidad de Competencia Económica en la sustanciación del procedimiento y la elaboración del Proyecto, sin perjuicio de que la obligación de presentar el Proyecto de Resolución al Pleno para su aprobación o modificación recae en el Comisionado ponente, de conformidad con el artículo 83 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Es cuanto, Comisionados, gracias.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Comisionado Díaz.

Está a su consideración, Comisionados.

De no haber intervenciones yo fijo postura.

Ah, tiene la palabra el Comisionado Arturo Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado.

Buenas tardes.

Pues, efectivamente, como ya lo mencionó el Comisionado Díaz, el Proyecto que hoy se somete a nuestra consideración propone resolver el procedimiento administrativo en forma de juicio, relativo al expediente AI/DE-002-201, y en el cual concretamente se propone determinar que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., son responsables de haber incurrido en la práctica monopólica relativa en los artículos 54 y 56, fracción XII de la Ley Federal de Competencia Económica y, por ende, imponer una sanción económica a cada una de las empresas involucradas por la comisión de dicha práctica.

Del mismo modo, se propone ordenar la supresión y corrección de las conductas que a la fecha de la Resolución no se hayan suprimido por parte de ellas, y dar vista a la Unidad de Política Regulatoria para los efectos conducentes a que haya lugar.

En este sentido, los hechos denunciados hacen referencia a conductas sistémicas y reiteradas de múltiples incumplimientos en las obligaciones de desagregación del bucle local, que de acuerdo con las propias denunciadas, en su conjunto pueden constituir prácticas violatorias de la Ley.

En la denuncia las conductas fueron clasificadas de acuerdo con la fase de la relación comercial entre las denunciadas y las denunciadas, es decir: en primer término, durante la etapa de precontractuales; en segundo término, posterior a la celebración del contrato y antes de la conexión de las redes o prestación de los servicios; y posteriormente, en el caso tercero a la conexión de las redes o prestación de los servicios.

En la denuncia también se argumenta que estos hechos actualizaban las prácticas monopólicas relativas a las que se refieren los artículos 52, 54 y 56, fracciones V, X, XI y XII de la Ley, y manifiestan que estas conductas se habían realizado a lo largo de tres años por parte de Telmex y Telnor. Adicionalmente, de acuerdo con los denunciados las conductas tienen como objeto y efecto, por un lado, denegar el acceso a los servicios de desagregación del bucle local, así como a su infraestructura pasiva, que constituyen un insumo esencial, y/o permitir, en segundo término, formalmente el acceso a ese insumo, pero en condiciones discriminatorias, mucho menos favorables y ventajosas que las que rigen la propia operación de las denunciadas.

Del mismo modo, en la denuncia se manifiesta que los hechos denunciados fueron conocidos por este Instituto como regulador sectorial por constituir incumplimientos a las medidas asimétricas impuestas al Agente Económico Preponderante en este caso de telecomunicaciones, y también se señala que las medidas asociadas con los hechos son las correspondientes al anexo 3 de la Resolución de Preponderancia, particularmente en lo que respecta a la obligación de trato no discriminatorio previsto en las medidas vigésimo quinta, vigésimo sexta, vigésimo séptima y cuadragésima octava, así como cuadragésima... quincuagésima del anexo número 3.

En relación con las prácticas denunciadas, la AI o Autoridad Investigadora, estimó procedente iniciar una investigación respecto de la existencia de conductas previstas en los artículos 54 y 56, fracción XII de la Ley, y desechó por notoriamente improcedente respecto a las fracciones V, X y XI. El mercado investigado fue el de provisión de servicios mayoristas de desagregación de la red local del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones en el territorio nacional.

En el Dictamen de Probable Responsabilidad, también conocido como DPR, la Autoridad Investigadora llevó a cabo un análisis conjunto de las conductas denunciadas, y el objetivo de dicha investigación fue determinar si los hechos denunciados actualizaban la denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios agentes económicos, esto es la conducta prevista en la fracción XII del artículo 56 de la Ley.

De esta forma, al revisar y analizar las pruebas y elementos vertidos en el DPR se puede desprender lo siguiente: por un lado, la Autoridad Investigadora identificó dos categorías clave de servicios en el análisis, por un lado, los servicios de desagregación y los servicios de renta; en lo que respecta a servicios de desagregación se encontró demanda para el SAIB, además se constató demanda para los servicios de reventa de línea para los servicios de reventa de internet y para el servicio de reventa de paquetes.

El análisis se llevó a cabo considerando diferentes periodos temporales conforme a las regulaciones aplicables por año, es decir, las OREDAS de 2016, de 2017 a 18, de 2019, de 2020, de 2021 y de 2022. En este sentido, cabe señalar que la Autoridad Investigadora subraya que el DPR no emite un juicio sobre el cumplimiento o incumplimiento de dicha regulación.

En este caso, un punto crítico para abordar las disposiciones de las fracciones I a III del artículo 54 de la Ley, es precisamente la determinación de la red de acceso local como un insumo esencial. La Autoridad Investigadora en este sentido

concluye que la red local o red de acceso del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones es de hecho un insumo esencial para la prestación de servicios minoristas, en específico para STF, para el SBAF y para su venta en paquetes.

Esto con base en la observación de que Telmex y Telnor como parte del Agente Económico Preponderante controlan este insumo y, además, al demostrar que estos tienen poder sustancial en los mercados declarados como mercados relevantes, también se señala que económicamente no es factible replicar este insumo y que es fundamental para la provisión de servicios minoristas; del mismo modo, se destaca que el origen del control del insumo por parte del Agente Económico Preponderante se remonta a un monopolio.

Con todos estos elementos, los que ya he citado, fueron sustanciadas las fracciones del artículo 60 de la Ley de Competencia. Aunado a estos elementos, la Autoridad Investigadora retoma como parte de sus criterios que el acceso a la red local del Agente Económico Preponderante ya se encuentra regulada en el marco de las obligaciones impuestas en la Resolución de Preponderancia, particularmente se señala el artículo octavo transitorio, fracción IV del Decreto de reforma, en el cual estipula que las medidas que permitan la desagregación de la red local del Agente Económico Preponderante deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local.

Una vez precisado este punto y en relación con la fracción I del artículo 54 con respecto a la probable acreditación de la práctica, la Autoridad Investigadora acreditó en un primer término que Telmex y Telnor restringieron el acceso de los concesionarios y autorizados a la red local mediante distintas conductas que tuvieron lugar entre 2016 y 2022 en diferentes temporalidades.

Las conductas consistieron precisamente en la entrega de información desactualizada respecto a la disponibilidad de los recursos de red asociados al SAIB, y la obstaculización del proceso de contratación al no liquidar diversas solicitudes del servicio de reventa y del SAIB, ya sea por motivos injustificados, por haber influido en su cancelación o por abusar de la figura de trabajos especiales.

En segundo lugar, la Autoridad Investigadora acreditó que Telmex y Telnor discriminaron a los solicitantes y a los concesionarios y autorizados en el acceso a su red local, favoreciendo así su propia operación. Lo anterior lo demostraron, se demuestra al utilizar procesos más prolongados en los procesos de registro de solicitudes y favoreciendo en términos de tiempo de atención la provisión de servicios minoristas frente a las solicitudes de servicios de reventa.

La Autoridad Investigadora expuso que dichas conductas también tuvieron lugar entre 2016 y 2022, aunque con temporalidades distintas. Al respecto, es importante destacar que los seis tipos de conductas analizadas por la Autoridad Investigadora, de estos, tres se realizaron en la mayor parte del periodo analizado y no se encuentra evidencia en el expediente de que estas conductas hayan cesado.

Además, se precisa que Telnor no participó en las conductas relacionadas con la información desactualizada y abuso de trabajos especiales. En el DPR se expone evidencia circunstancial, así como pruebas estadísticas que permitieron evidenciar que las conductas de manera agregada restringían y discriminaban el acceso por parte de Telmex y Telnor al insumo esencial determinado por la Autoridad Investigadora.

Con esto la Autoridad Investigadora evidencia que, pese a la existencia de medidas asimétricas impuestas al Agente Económico Preponderante, y particularmente aún con el establecimiento de condiciones para la prestación de los servicios mayoristas en la OREDA, tanto Telmex como Telnor muestran cierto margen de maniobra que les permite actuar con discrecionalidad al gestionar los procesos y trámites de las solicitudes de terceros a los servicios mayoristas.

Con base en estos elementos expuestos en el DPR, la Autoridad Investigadora concluye que las conductas denunciadas actualizan el supuesto a la literalidad de la fracción XII del artículo 56 de la Ley.

En lo que respecta a la fracción II del artículo 54 de la Ley, la Autoridad Investigadora inició su análisis para definir mercado relevante tomando como punto de partida dos servicios focales: por un lado, los servicios de reventa, que agrupan el SRL, el SRI y el SRP, así como el SAIB. Estos dos servicios se consideran distintos ya que el SAIB permite diferenciar la oferta de los concesionarios y autorizados con respecto al Agente Económico Preponderante, a diferencia de los servicios de reventa y debido a que el SAIB sólo permite la provisión del servicio de banda ancha fijo.

Estas restricciones también se basan en las diferencias que observaron en la estructura de costos entre ambos servicios focales. La Autoridad Investigadora lleva a cabo esta definición de mercados relevantes siguiendo las fracciones del artículo 58 de la Ley y concluye que se deben establecer dos mercados relevantes: primero, uno el mercado relevante de los servicios de reventa; y posteriormente, un segundo mercado relevante de SAIB. Ambos con alcance geográfico de nivel nacional.

(1) Información relativa al manejo del negocio de su titular.

Luego, al analizar cada una de las fracciones del artículo 59 de la Ley, la Autoridad Investigadora llega a la conclusión de que Telmex y Telnor como parte del Agente Económico Preponderante ostentan un poder sustancial en los mercados relevantes de los servicios de reventa, así como en el SAIB.

Los elementos principales encontrados por la Autoridad Investigadora incluyen la participación en el mercado y la existencia de diversas barreras de entrada. Entre estas barreras se destacan las de naturaleza financiera, así como aquellas derivadas de la necesidad de obtener autorizaciones a nivel federal, estatal y municipal en asuntos relacionados con el uso de suelo y los derechos de vía. Además, la Autoridad Investigadora señala que Telmex y Telnor no enfrentan presiones competitivas indirectas que puedan provenir de los mercados minoristas relacionados.

Con todos estos elementos, la Autoridad Investigadora sustancia lo dispuesto en la fracción II del artículo 54 de la Ley.

Finalmente, referente a la fracción III del artículo 54 de la Ley, la Autoridad Investigadora concluyó que las conductas de Telmex y Telnor tienen como objeto y efecto impedir sustancialmente el acceso de los competidores, esto es de los concesionarios y autorizados a los servicios de reventa y al SAIB, así como también tiene como objeto y efecto desplazar indebidamente e impedir sustancialmente el acceso de dichos competidores a los mercados relacionados de servicios minoristas que se prestan a usuarios finales.

La Autoridad Investigadora construye su teoría del daño considerado que, por un lado, los servicios mayoristas (1) que los servicios... perdón, los servicios mayoristas (1) que los servicios minoristas para estas dos empresas, esto debido a su nivel de participación en los mercados en donde se evidenció la práctica, además de que es probable que ambas empresas estén en posibilidad de ganar las ventas que dejaron de realizar los competidores o los concesionarios autorizados; y tercero, que Telmex y Telnor muestran un claro incentivo a restringir el acceso a su red local; así como, en cuarto término, que Telmex y Telnor atendieron directamente a los mismos usuarios que habrían dejado de ser atendidos por los competidores, los cuales pues ya no tuvieron a tiempo el servicio que solicitaban.

La Autoridad Investigadora además precisa la existencia de efectos específicos, entre ellos identificó que con la conducta se logró un desplazamiento de los concesionarios autorizados en 627 municipios sumando todos los servicios, y corroboró un impedimento para la entrada en otros municipios.

Además, en relación con el SAIB se precisó que con la conducta se ha... esta conducta se ha limitado el crecimiento en este mercado relevante y se ha impedido la entrada en mercados relacionados por lo menos en 32 de los municipios, y un desplazamiento en 37 municipios.

Durante este procedimiento seguido en forma de juicio, las denunciadas tuvieron la oportunidad de realizar sus manifestaciones, argumentos, entregar pruebas y realizar los alegatos tal y como lo marca el debido proceso y la Ley. En este sentido, Telmex y Telnor precisaron durante la etapa la existencia de violaciones al procedimiento relacionado en diversas etapas de la investigación y manifestaciones para desvirtuar el objeto del DPR.

Además, también remitieron argumentos para desvirtuar los beneficios... la definición del GIE de América Móvil, la determinación de insumos esenciales realizada por la Autoridad Investigadora, la definición del mercado relevante, la determinación del poder sustancial, así como la configuración de las conductas y la teoría del daño. Aunado a lo anterior, entregaron pruebas y peritajes en materia de telecomunicaciones y en economía y estadística.

Al respecto, en el Proyecto de Resolución se realiza un análisis minucioso de cada una de las manifestaciones, de los argumentos, de las pruebas y de las periciales aportadas; y en este sentido, se advierte que los elementos de convicción entregados por Telmex y Telnor, así como parte de los peritos que estuvieron presentes, resultaron... toda esta información insuficiente para desvirtuar la metodología utilizada en las pruebas estadísticas por parte de la Autoridad Investigadora, los resultados obtenidos a partir de la investigación de estas pruebas y los demás elementos de análisis dispuestos en el DPR.

Considerando lo anterior y después de un análisis exhaustivo de los hechos, de las pruebas, de los procedimientos en este caso, me encuentro en posición de adelantar mi voto y anunciar mi voto a favor del presente Proyecto conforme ha sido expuesto. Lo anterior, dado que considero que durante el curso de este procedimiento ha sido claro y se ha demostrado de manera concluyente la existencia de prácticas monopólicas relativas por parte de las empresas investigadas; las pruebas presentadas también han sido sólidas y consistentes, respaldando la confirmación previa de la existencia de la práctica monopólica dispuesta en los artículos 54 y 56, fracción XII de la Ley, por parte de Telmex y Telnor.

En este sentido y aprovechando el espacio, es importante destacar que a pesar de haber brindado a las partes investigadas la oportunidad de presentar argumentos sólidos y pruebas que pudieran desvirtuar los elementos presentados por la Autoridad Investigadora, sus argumentos no han logrado contrarrestar de

manera convincente la evidencia que se encuentra en el expediente, presentada en forma de DPR.

Además, las pruebas periciales tanto en telecomunicaciones como en materia económica y estadística, entregada por las Partes investigadas, no han sido suficientemente sólidas como para socavar los elementos expuestos y las propuestas estadísticas que realizó la propia Autoridad Investigadora.

De igual manera, las pruebas periciales proporcionadas por las Partes investigadas tanto en el ámbito de las telecomunicaciones, como en el ámbito económico y estadística, no han demostrado ser lo suficientemente robustos como para socavar los elementos y las pruebas estadísticas presentadas en el DPR.

En particular, valoro que como parte de este análisis de estos elementos, en la Resolución se hayan incorporado argumentos adicionales que aportan mayor claridad y certidumbre en relación con las estimaciones que se han realizado por parte de la Autoridad Investigadora, y esto a su vez nos ha servido para demostrar la replicabilidad de las bases de datos utilizados para validar los supuestos y en tratamientos que realizó la Autoridad Investigadora y contribuyó para disipar dudas sobre las pruebas mecánicas seleccionadas por la AI, por la Autoridad Investigadora para respaldar su análisis en las conductas y efectos.

Debido y derivado de las facultades que tiene este Instituto como regulador... (*inaudible*)... y que a su vez es autoridad en materia de competencia, considero importante destacar que la existencia de una regulación asimétrica no exime ni excluye la posibilidad de que el Agente Económico Preponderante pueda incurrir en prácticas anticompetitivas, y que como Agente Económico Preponderante dichas prácticas sean investigadas de conformidad a la Ley Federal de Competencia.

El DPR establece que tanto Telmex como Telnor, a pesar de la regulación existente todavía mantienen un margen de maniobra que, si bien no les permite negar explícitamente el acceso al insumo, sí les otorgó la capacidad de restringirlo mediante otras conductas dilatorias o aplicando retrasos injustificados.

Conforme a lo dispuesto y coincidiendo con el Proyecto en que Telmex y Telnor son responsables de la práctica monopólica relativa al 54 y 56, fracción XII de la Ley Federal de Competencia Económica; y, por consecuencia, resulta procedente la imposición de una multa en términos de los artículos 127 y 130 de la Ley Federal de Competencia, es que reitero que mi voto será a favor.

Y para continuar con el siguiente punto, que sería ya en caso de que haya mayoría a la determinación del monto de la multa, este que se propone se realizó con la mejor información disponible con la que cuenta hoy el Instituto y que obra también en los propios expedientes, de conformidad con el artículo 120 de la Ley. También coincido con las obligaciones impuestas para ordenar la suspensión de la Ley, de las conductas a Telmex y Telnor, de conformidad con el artículo 127, fracción I de la Ley Federal de Competencia.

El primer artículo menciona dejar de oponer motivos justificantes... no el artículo, perdón, las obligaciones que se le han impuesto, en su caso, o que se le impondrían en caso de haber mayoría, es dejar de oponer motivos injustificados para la no liquidación de solicitudes de entrada al... (*inaudible*)... y que los servicios de reventa se analicen como parte de esta misma solución que tendrá a su cargo, entiendo yo que... esta de conformidad, estos servicios de reventa analizados en esta Resolución y que son responsabilidad de Telmex y Telnor, en términos de las condiciones no discriminatorias.

Destacar también que estas obligaciones están constreñidas al ámbito de facultades en materia de competencia económica de esta autoridad, y no deben entenderse como obligaciones en materia regulatoria impuestas por esta autoridad, tales como las obligaciones asimétricas a las que están impuestas o puedan estar sujetas Telmex y Telnor por su propio carácter de Agente Económico Preponderante, mismas que evidentemente no son materia de resolución.

Dicho esto y agradeciendo el tiempo para la exposición, reitero que mi voto será a favor del Proyecto.

Gracias, Comisionado.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias a usted, Comisionado Robles.

Tiene ahora la palabra el Comisionado Ramiro Camacho.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Sí, muchas gracias, Comisionado Juárez.

Para fijar postura.

En el asunto que se somete a nuestra consideración se propone emitir la Resolución correspondiente al expediente AI/DE-002-2019, tramitado ante la Unidad de Competencia Económica. Este expediente es el resultado de una denuncia presentada ante la Autoridad Investigadora el 1 de abril de 2019, por la realización de diversas prácticas consistentes en la denegación de acceso y

acceso en condiciones menos favorables a la red local del Agente Económico Preponderante, misma que constituye un insumo esencial.

Sobre el particular y una vez concluido el periodo de investigación, la Autoridad Investigadora estimó procedente emitir un Dictamen de Probable Responsabilidad, en el cual se señala que Telmex y Telnor llevaron a cabo distintas conductas con el fin de restringir y discriminar en el acceso a su red local, particularmente en el tratamiento, proceso, requisitos e información de solicitudes para la contratación de servicios de reventa y de acceso indirecto al bucle local, SAIB.

En consecuencia, la Unidad de Competencia Económica, encargada del procedimiento seguido en forma de juicio, emplazó a Telmex y Telnor en su calidad de probables responsables de las conductas señaladas en el Dictamen de Presunta Responsabilidad.

Ante la Unidad de Competencia Económica, las emplazadas tuvieron oportunidad de presentar sus escritos de respuesta al DPR, ofrecer y desahogar pruebas, así como manifestar en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera. No obstante, concuerdo con el Proyecto de Resolución en el sentido de que las defensas, manifestaciones y elementos de prueba ofrecidos por Telmex y Telnor, resultaron insuficientes para desvirtuar las imputaciones del dictamen de presunta responsabilidad, así como los elementos de prueba que se tomaron como base para sostener dichas imputaciones.

El Proyecto de Resolución determina que a partir de las constancias del expediente es posible concluir, entre otras cuestiones, que la red de acceso o red local del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones constituye un insumo esencial para la prestación de diversos servicios de telecomunicaciones a usuarios finales. Telmex y Telnor llevaron a cabo distintas conductas que restringieron y discriminaron a diversos agentes económicos en el acceso a este insumo esencial.

Estas prácticas se llevaron a cabo en los mercados relevantes de los servicios de reventa y el servicio de acceso indirecto al bucle local, y las mismas tuvieron como objeto y efecto impedir sustancialmente el acceso a los servicios de reventa y el SAIB, así como desplazar indebidamente e impedir sustancialmente el acceso de los concesionarios y autorizados solicitantes a los mercados relacionados del servicio de telefonía fija, servicio de banda ancha fija, ofrecidos de manera individual o empaquetada.

Al respecto, comparto las conclusiones señaladas en el Proyecto y estimo procedente la imposición de una multa en los términos planteados. Lo anterior, tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 130 de la Ley Federal de Competencia Económica, entre los que se encuentran el daño causado, la intencionalidad, la participación de los responsables en los mercados, así como su capacidad económica, el tamaño del mercado, la duración de la práctica y la afectación al ejercicio de las atribuciones de este Instituto; además, para el caso particular de Telmex, el agravante de reincidencia conforme al artículo 127 de la misma Ley.

Por todo lo anterior, adelanto que mi voto será a favor del Proyecto.

Muchas gracias, Comisionado Juárez.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias a usted, Comisionado Camacho.

Yo también tomo la palabra para fijar postura a favor del Proyecto en sus términos, pues coincido en que se acredita que Telmex y Telnor son responsables de las conductas imputadas en el DPR, es decir, la práctica monopólica relativa prevista en los artículos 54 y 56, fracción XII de la Ley Federal de Competencia Económica, consistente en diversas conductas a través de las cuales restringieron y discriminaron en el acceso a su red local o red de acceso, a través de la prestación de los servicios de reventa y el SAIB.

Asimismo, coincido con que la red de acceso o red local del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones, constituye un insumo esencial para la prestación de los servicios del servicio de telefonía fija, servicio de banda ancha fija y el servicio empaquetado de telefonía y banda ancha fija, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Resulta adecuado para el caso particular delimitar los mercados relevantes de servicios de reventa y el SAIB, con una dimensión geográfica nacional, pues desde el lado de la oferta Telmex y Telnor son los únicos proveedores de los servicios y los que... y ofrecen en condiciones homogéneas en todo el país. Asimismo, en el marco de la OREDA, los precios, parámetros de calidad y los procedimientos para la solicitud de los servicios son iguales en todo el territorio nacional.

También se encuentra acreditado que Telmex y Telnor tienen poder sustancial en los mercados relevantes de servicios de reventa y el SAIB, pues estos servicios son ofrecidos exclusivamente por Telmex y Telnor como parte de las obligaciones asimétricas derivadas de la Resolución de Preponderancia.

Respecto a las conductas, quiero señalar que como se expuso en la presentación del asunto que, en primer orden con respecto a la restricción de acceso al insumo esencial, Telmex puso a disposición de los concesionarios y autorizados solicitantes información desactualizada respecto a la disponibilidad de los recursos de red asociados al SAIB durante 2017 y 2018. Telmex y Telnor no liquidaron diversas solicitudes por no factibilidad técnica bajo motivos no justificados, de 2017 al primer trimestre de 2022, en los servicios de reventa, y de 2017 a 2020 en el SAIB. Telmex y Telnor no liquidaron diversas solicitudes a pesar de ser técnicamente factibles, al haber influido en su cancelación **Hechos y actos de carácter administrativo** de 2016 al primer trimestre de 2022, en los servicios de reventa, y de 2016 a 2020 en el SAIB. Telmex abusó de la figura de trabajos especiales durante 2017 y 2018 respecto al SAIB.

Y con respecto a la discriminación de acceso al insumo esencial, Telmex y Telnor realizaron el registro de las solicitudes de los servicios de reventa y el SAIB en mayor tiempo, en comparación con el registro de las solicitudes de los servicios minoristas durante 2016 y 2017. Los procesos de Telmex y Telnor para determinar la factibilidad técnica de las solicitudes de los servicios de reventa y SAIB fueron más prolongados respecto a las solicitudes de sus propios servicios minoristas durante 2016 y 2017. Telmex y Telnor discriminaron a los CAS al no permitirles continuar con el registro de sus órdenes de servicio cuando el domicilio del usuario no se encontraba en sus bases de datos, pero sí permitirlo para las solicitudes de sus servicios minoristas durante 2017 y 2018. Telmex y Telnor atendieron las solicitudes de servicios de reventa en un tiempo promedio mayor al que atendieron las de sus servicios minoristas correspondientes entre 2017 y el primer trimestre de 2022. Telmex y Telnor liquidaron una menor proporción de solicitudes de servicios de reventa en relación con las de sus propios servicios minoristas entre junio de 2016 y el primer trimestre de 2022. Además, entre el 2017 y el primer trimestre de 2022, atendieron una mayor proporción de solicitudes de servicios minoristas dentro de los primeros seis días posteriores a la recepción de la solicitud.

Lo anterior queda soportado por los elementos probatorios contenidos en el expediente.

Respecto al objeto y efecto de las conductas, estas impidieron sustancialmente el acceso a los servicios de reventa y el SAIB, así como desplazaron indebidamente e impidieron sustancialmente el acceso de los concesionarios y autorizados solicitantes a los mercados relacionados del servicio de telefonía fija, servicio de banda ancha fija y estos dos en paquete.

Asimismo, de los elementos del expediente destacaría que se identificaron al menos mil 194 domicilios que habrían sido atendidos por Telmex y Telnor después

(1) Hechos y actos de carácter administrativo.

de no liquidar la solicitud del servicio de reventa o del SAIB que hubiera correspondido, o sea, después de no liquidar un servicio mayorista sí se liquidaron esos servicios como minoristas.

Existen domicilios no atendidos a través de los servicios de reventa y el SAIB por motivos diversos, pero con solicitudes liquidadas de servicios minoristas, el mismo o al día siguiente de la solicitud por parte del CAS. En la mayoría de los casos el motivo reportado por Telmex para no liquidar las solicitudes referidas (1) (1)

Asimismo, a partir de la información proporcionada por los CAS, se identificó al menos (1) en los que los usuarios finales informaron al concesionario solicitante que Hechos y actos de carácter administrativo, de los cuales Telmex refirió como motivo de cancelación Hechos y actos de carácter administrativo

En lo que respecta al monto de las sanciones, considero razonable que la base para el cálculo sea el resultado de los ingresos en los mercados relevantes relacionados para los servicios de voz y datos, ajustados por los elementos a que se refiere el artículo 130 de la Ley Federal de Competencia Económica, por ejemplo, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica, así como su capacidad económica, esto con base en la información disponible en el expediente y en consistencia con los criterios y precedentes existentes del Poder Judicial, referentes a la observancia del principio de proporcionalidad y disuasión en la individualización de las multas siempre que se encuentren fundadas y motivadas, como lo está en el presente caso.

Finalmente, considero procedente que con fundamento en el artículo 127, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, se imponga a Telmex y Telnor la obligación de suprimir las conductas que continúan vigentes, esto en el ámbito de facultades en materia de competencia económica de esta autoridad, lo que no debe entenderse como obligaciones en materia regulatoria impuestas, tales como las obligaciones asimétricas, mismas que no son materia de esta Resolución.

Por esas razones reitero que acompañaré el Proyecto con mi voto a favor.

Y de no haber más intervenciones, le solicito a la Secretaría Técnica que recabe la votación.

David Gorra Flota: Comisionados, se recaba votación del asunto I.1.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Juárez?

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: A favor.

David Gorra Flota: Presidente, informo que el asunto I.1 queda aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

Pasamos al asunto incluido, I.2, es el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica las normas en materia de administración, control y enajenación de bienes muebles y para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes inmuebles del Instituto Federal de Telecomunicaciones y adopta medidas regulatorias en materia de radiodifusión ante la emergencia derivada del huracán Otis.

Le cedo la palabra a Álvaro Guzmán Gutiérrez para su presentación.

Álvaro Guzmán Gutiérrez: Muchas gracias, Comisionado.

Para dar cuenta de este asunto que amablemente se ha incorporado el día de hoy.

Como es de su conocimiento y ya lo describe el Acuerdo que contiene el rubro de este documento, en los municipios del Estado de Guerrero afectados por el huracán Otis, las vías generales de comunicación, la infraestructura de las redes de telecomunicaciones, estaciones radiodifusoras y equipos complementarios sufrieron daños y pérdidas, lo cual redundo en la afectación en la prestación de

los servicios públicos de radiodifusión en las localidades y otras necesidades de la población.

Lo anterior se traduce en una afectación al derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como el derecho para buscar, recibir información, para divulgar ideas y tener un medio de contacto con la población. Así, también se ve afectado el derecho a las tecnologías de la información y comunicación, que se encuentran garantizados en el texto constitucional en los artículos segundo, sexto, séptimo y 28 de nuestra Carta Magna, más aún que este texto político dispone el deber de las autoridades para proteger, promover y garantizar el goce de los derechos humanos de todas las personas.

En este contexto se propone un Acuerdo general que contempla dos aspectos relevantes para hacer frente o contribuir a restablecer las comunicaciones ante el desastre natural que viven diversas localidades en el Estado de Guerrero.

La primera de ellas, se propone la modificación a las normas en materia de administración, control y enajenación de bienes muebles, y para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes inmuebles de este Instituto, adecuadas a la naturaleza jurídica que tiene este órgano constitucional.

Como se sabe, en esencia estas disposiciones regulan un régimen administrativo de disposición y administración de recursos, en ellos principalmente se establecen diversas disposiciones que regulan el procedimiento de disposición y donación de bienes, instalaciones y equipos que han sido declarados en pérdida en favor de la nación, como consecuencia de procedimientos sancionatorios en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Así, de acuerdo con el ejercicio realizado por diversas áreas del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se consideró que se ameritaba, ante esta circunstancia, la incorporación en este documento de un artículo 81 bis, en el que se propone que este Instituto ponga a disposición de manera temporal el uso de aquellos equipos transmisores en favor de los concesionarios de radiodifusión que presten el servicio en las localidades a que hagan referencia las declaratorias de desastre y/o emergencia de una autoridad competente.

El procedimiento que se crea busca que sea certero y expedito para otorgar el uso temporal de los equipos transmisores, a partir de una temporalidad de seis meses con posibilidad de prórroga por un plazo igual, en el entendido de que estas medidas son extraordinarias y no se verá afectado lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

La solicitud en esencia descansa en una petición que realiza el interesado en un escrito libre en el que señale equipo, marca, modelo, número de serie del equipo transmisor, conforme a la lista de equipos transmisores que se encuentran en la página de este Instituto, susceptibles de donación, lo cual se deberá de realizar o podrá realizarse a través del mecanismo tradicional, que es Oficialía de Partes, o bien un correo que se ha habilitado para este propósito acorde a las circunstancias.

La Coordinación General de Vinculación Institucional será quien atienda y resuelva las solicitudes, con el apoyo respectivo de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y Concesiones y Servicios.

Respecto de las medidas, el punto 2 de este Acuerdo, se proponen las siguientes en atención a la emergencia derivada del huracán Otis:

1. Que para atender lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de la materia, los concesionarios que hayan sufrido la interrupción del servicio podrán realizarlo a través de medios electrónicos, propiamente a través de un correo de la misma cuenta que se ha habilitado para este propósito.

Segunda medida. Los concesionarios afectados podrán restablecer operaciones bajo parámetros técnicos distintos a los previamente autorizados por esta autoridad, siempre que estos no superen el área de servicio autorizada y no causen interferencias perjudiciales a otros sistemas o servicios de radiocomunicación. Esto eventualmente permitirá por un plazo acotado que una estación pueda operar dentro de un radio no mayor a 6 kilómetros a partir de las coordenadas autorizadas en el oficio de parámetros técnicos.

Tercera medida. Los concesionarios del servicio de radiodifusión podrán utilizar enlaces estudio planta en ubicaciones distintas a las autorizadas, siempre y cuando el concesionario presente el aviso a través de este correo que se ha habilitado antes de la instalación respectiva.

Finalmente, se señala que estas medidas ante el carácter de la emergencia tendrán una vigencia de seis meses a partir de su entrada en vigor o, en su caso, por la ampliación respectiva.

En términos generales son las medidas que contiene este Acuerdo y se da cuenta de esta propuesta a ustedes, Comisionados, quedando atentos a cualquier duda.

Gracias.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Álvaro.

Está a su consideración, Comisionados.

Tiene la palabra el Comisionado Díaz.

Comisionado Sóstenes Díaz González: Gracias, Comisionado Juárez.

Para fijar postura y expresar nuestra solidaridad y apoyo completo al Estado de Guerrero, sobre todo a los ciudadanos afectados primero por la tormenta tropical Max y después por la situación de emergencia que marcó el huracán Otis, clasificado en la máxima categoría, cinco, una de las peores tormentas de los últimos años en el Pacífico.

Dada la situación de emergencia que está viviendo el Estado de Guerrero, se han observado cuantiosos daños materiales y humanos, donde las vías generales de comunicación y la infraestructura de las redes públicas de telecomunicaciones, estaciones radiodifusoras y equipos complementarios no han quedado exentos, lo cual afecta la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que prestan concesionarios y autorizados en las localidades comprendidas en las declaratorias, que resultan indispensables para atender las necesidades de la población.

De acuerdo con la normatividad vigente y con la finalidad de restablecer las necesidades de comunicación en las localidades afectadas, y coordinar esfuerzos entre autoridades en diversos niveles de gobierno para mitigar los daños del huracán Otis, coincido con lo expuesto en el presente Acuerdo que, entre otras cosas, prevé un mecanismo jurídico que permitirá al Instituto poner temporalmente a disposición de los concesionarios de radiodifusión afectados, los equipos de transmisores que han pasado a ser propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión sujeto a condiciones específicas, ya que de acuerdo con lo manifestado por la CIRT han sido afectados sus afiliados, por lo que se establecen procedimientos para que los concesionarios de radiodifusión que operen en las localidades del Estado de Guerrero citadas en las declaratorias, cuenten con facilidades para restablecer el servicio público de radiodifusión y servicios auxiliares.

Por lo anterior, mi voto es a favor del Acuerdo en sus términos.

Gracias.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias a usted, Comisionado Díaz.

Tiene ahora la palabra el Comisionado Ramiro Camacho.

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: Muchas gracias, Comisionado Juárez.

Para fijar postura.

El asunto que se somete a nuestra consideración tiene por objeto adoptar medidas regulatorias y acciones de emergencia en materia de radiodifusión, ante las declaratorias de desastre y emergencia en diferentes municipios del Estado de Guerrero por lluvias severas y por el paso del huracán Otis.

Al respecto, tomando en cuenta que diversas estaciones de radiodifusión, equipos complementarios e infraestructura se vieron dañados por estos fenómenos naturales, generando afectaciones en la prestación de los servicios públicos de radiodifusión, estoy de acuerdo en adicionar el numeral 81 bis en las normas en materia de administración, control y enajenación de bienes muebles, y para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes inmuebles del Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de poner a disposición de los concesionarios de radiodifusión sonora que prestan servicios en las localidades involucradas en las declaratorias de desastre y emergencia, el uso temporal de aquellos equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la nación, medida que no sólo servirá para atender la presente emergencia, sino que además estará a disposición de los concesionarios en casos futuros para responder de manera oportuna y eficiente ante desastres y/o emergencias declaradas por las autoridades competentes.

Asimismo, comparto la necesidad de permitir que los concesionarios que prestan servicios de radiodifusión en localidades afectadas por las recientes declaratorias de emergencia y desastre puedan presentar mediante correo electrónico el aviso a que se refiere el artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

De igual manera, estimo oportuno permitir que los concesionarios de forma temporal restablezcan sus operaciones bajo parámetros técnicos distintos de los originalmente autorizados, sujeto a que no se exceda el área de servicio autorizada, ni se causen interferencias perjudiciales, de conformidad con los términos precisados en el Proyecto.

Finalmente, me gustaría mencionar que estas medidas y acciones regulatorias de emergencia son indispensables para atender necesidades de comunicación de la población afectada por el huracán Otis, y resultan de la obligación que tiene el IFT de colaborar, fomentar e implementar en el ámbito de sus competencias medidas de carácter extraordinario derivadas de situaciones de fuerza mayor,

como órgano autónomo que regula el desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por lo anterior, adelanto que mi voto será a favor del Proyecto.

Muchas gracias, Comisionado Juárez.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias a usted, Comisionado Camacho.

Sigue a su consideración, Comisionados.

De no haber intervenciones yo también fijo postura en este asunto.

Y como ya señalaron mis colegas, el Comisionado Díaz y el Comisionado Camacho, pues efectivamente, diversos municipios del Estado de Guerrero han sido azotados por fuertes lluvias y por el huracán Otis, lo cual ha provocado daños significativos en infraestructuras, incluyendo las infraestructuras de telecomunicaciones y radiodifusión.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, como una institución pública del Estado Mexicano, ha estado desde el primer momento en contacto con los concesionarios de nuestro sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, con otras autoridades del Estado Mexicano; pero en este acto que hoy se emite, pues también es una manera de dar cabal cumplimiento al mandato constitucional que tiene el IFT, que es el desarrollo de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el país.

Concretamente, lo que se está planteando es que a manera de uso temporal o préstamo, pues se pueda poner a disposición de los concesionarios que pueden ser públicos, comerciales o sociales, que se pueda poner a disposición los equipos que han pasado a propiedad de la nación con motivo de los aseguramientos que realiza y los procedimientos que realiza el IFT, para asegurar que todas las estaciones cuenten con concesión. Y esos equipos que están ya, que han sido declarados como pérdida y son propiedad de la nación, pues la idea es ponerlos a disposición para coadyuvar a que de la manera más rápida posible pues se puedan establecer esas estaciones de radiodifusión que fueron afectadas por estos fenómenos naturales.

Otros de los elementos que se contemplan en este Acuerdo y que también van a ser muy útiles para facilitar el restablecimiento de las señales, pues es el que tiene que ver con el permitir la operación de las estaciones con parámetros técnicos a los originalmente establecidos, esto siempre y cuando no superen el área de

servicio autorizada; y por supuesto, algo muy relevante, que no se generen interferencias perjudiciales. En el mismo sentido, se estará autorizando el establecimiento de enlaces estudio planta, para que pueda igual agilizarse el establecimiento de esas estaciones de radiodifusión.

Todo esto teniendo en cuenta pues que estamos ante una situación de emergencia y que el trámite para llevar... los trámites para llevar a cabo esos préstamos y, en su caso, análisis de estos parámetros técnicos, pues será de la manera más expedita posible.

Dicho eso y considerando que será un Acuerdo sumamente relevante en beneficio de la población afectada por el paso de estos fenómenos naturales, también adelanto que mi voto será a favor del Proyecto.

Y de no haber más intervenciones, le solicito a la Secretaría Técnica que recabe la votación.

David Gorra Flota: Comisionados, se recaba votación del asunto I.2.

¿Comisionado Camacho?

Comisionado Ramiro Camacho Castillo: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Robles?

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Secretario.

A favor.

David Gorra Flota: Gracias.

¿Comisionado Díaz?

Comisionado Sóstenes Díaz González: A favor.

David Gorra Flota: ¿Comisionado Juárez?

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: A favor.

David Gorra Flota: Presidente, informo que el asunto I.2 queda aprobado por unanimidad.

Comisionado Presidente Javier Juárez Mojica: Gracias, Secretario.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la Sesión siendo las 19 horas con 45 minutos del día de su inicio.

Gracias y buenas noches.

ooOoo

La presente versión estenográfica es una transcripción fiel del contenido de la grabación de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 2 de noviembre de 2023.

Revisó: Norma María Villalba Vázquez, Directora de Información y Seguimiento.

Verificó: David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno.

FIRMADO POR: DAVID GORRA FLOTA
FECHA FIRMA: 2023/11/22 4:49 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 77692
HASH:
FFCEB6B3C8C371B3DE85776D3B548CA8429AC8260DB5DE
5A5EDEA638B8DA406E

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Versión Estenográfica de la XXVII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 02 de noviembre de 2023.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha de elaboración: 22 de noviembre de 2023. Fecha de clasificación: 30 de noviembre de 2023. Conforme al Acuerdo 34/SO/21/23 del Comité de Transparencia.
	Área	Secretaría Técnica del Pleno.
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<p>En el asunto I.1 del Orden del día, por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico, administrativo e información relativa al patrimonio de una persona moral, como se detalla:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Información financiera: en las páginas 5 y 13. - Información sobre el manejo del negocio del titular: en las páginas 6 y 18. - Hechos y actos de carácter administrativo: en las páginas 24 y 25. <p>Se eliminan del audio los minutos y/o segundos correspondientes a las partes testadas en la versión estenográfica.</p>
	Fundamento Legal	Artículo 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	<ul style="list-style-type: none"> - Titulares de la Información. - Comisionados y sus Oficinas. - Dirección General de Procedimientos de Competencia, de la Unidad de Competencia Económica. - Secretaría Técnica del Pleno. - Prestador de servicios de estenografía.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	<p>David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno, con fundamento en los artículos 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>Firma electrónica con fundamento en el numeral Primero del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican.</p>	

